



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04137 -2022-TCE-S1

Sumilla: Corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, toda vez que las bases han incluido la exigencia de una especificación técnica que adolece de falta de claridad y que no es concordante con la necesidad pública que se busca satisfacer.

Lima, 28 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 28 de noviembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7498/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Tech Industrias Globales S.R.L. en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 13-2022-SUNASS, convocada por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, para la “Adquisición de equipos datalogger para registro de presiones en las redes de agua potable CUI: 2560234”, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 20 de setiembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 13-2022-SUNASS, para la “Adquisición de equipos datalogger para registro de presiones en las redes de agua potable CUI: 2560234”, con un valor estimado de S/ 398,173.49 (treientos noventa y ocho mil ciento setenta y tres con 49/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 29 de setiembre de 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 4 de octubre del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, a la empresa J.S. Industrial S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Condición
J.S. INDUSTRIAL S.A.C	SI	253 187.22	1	Calificado - Adjudicatario
TECH INDUSTRIAS GLOBALES S.R.L.	SI	322 280.99	2	Calificado
CTM TECTROL S.A.C.	SI	384 120.00	3	

2. Mediante los Escrito N° 1 y escrito s/n presentados el 12 y 14 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Tech Industrias Globales S.R.L., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: a) se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, b) se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, y c) se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i. Señala que las bases integradas del procedimiento establecieron que los postores debían presentar, de forma obligatoria para la admisión de sus ofertas, folletos o catálogos o fichas técnicas o carta del fabricante; ello, para acreditar, entre otras, la característica “transmisor de presión de 0 a 10 bares y/o su equivalente en MCA”.

Al respecto, señala que, al revisar la oferta del Adjudicatario, puede verificarse que, en el folio 25, obra la información del equipo ofertado detallando sus características, entre las cuales se identifica que tiene una capacidad de lectura y/o detección que va desde el 0.04 hasta los 40 bares, lo cual evidencia que el límite inferior del rango de captación solicita no se cumpliría.

Sobre el particular, añade que el requerimiento de la Entidad no establece un rango dentro del cual debe estar contenido una especificación, sino que solicita una capacidad de detección, esto es, requiere que el componente ofertado tenga la capacidad de detectar valores que van desde el cero (0) hasta los diez (10) bares, lo que implica que el componente debe tener la capacidad de detectar valores como 0.00, 0.01, 0.02 y 0.03, los cuales no podría detectar el equipo propuesto por el Adjudicatario, considerando las características que posee según la documentación presentada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04137 -2022-TCE-S1

Asimismo, indica que no obra en la oferta del Adjudicatario la documentación idónea para acreditar la mencionada especificación técnica, por lo que corresponde que su oferta se declare no admitida, al haber incumplido con acreditar el requisito de admisión previsto en el literal e) del numeral 2.2.1.1. de la sección específica de las bases integradas.

- ii. Sin perjuicio de ello, considera que se debe evaluar si el Adjudicatario ha presentado o no información inexacta en el documento que obra en el folio 11 de su oferta, elaborado por el propio postor, pues en este afirma que el componente ofertado tiene una capacidad para transmitir valores de 0 a 10 bares; sin embargo, como ha alegado, el equipo tiene una capacidad de transmisión de 0.04 y no desde cero (0).
- iii. Por otro lado, refiere que, de una revisión integral de la oferta del Adjudicatario, se advierte que no existe claridad respecto al equipo o modelo de equipo ofertado, lo que debería acarrear la descalificación de la oferta del Adjudicatario. Así, según el documento que obra en el folio 11 de la oferta de dicho postor, elaborado por sí mismo, el equipo ofertado es de la marca SOFREL LACROIX y el modelo DL4W-S/ LS-P.

Sin embargo, en los documentos presentados por el Adjudicatario para cumplir con la característica de *capacidad de comunicación hacia uno o dos sistemas centrales: plataforma web del proveedor (CLOUD) o puesto central del cliente (PC)*, se hace referencia a un modelo DL4W / LS-P y su vez al modelo DL4W-S /LS-P, generando confusión en cuanto a si las características acreditadas pertenecen al modelo ofertado, o no.

En tal sentido, considera que existen incongruencias en los documentos presentados por el Adjudicatario para acreditar las características mínimas solicitadas por las bases, debiendo su oferta ser descalificada al no demostrar fehacientemente qué es lo que realmente propone.

3. Mediante decreto del 18 de octubre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 21 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 26 de octubre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe N° 608-2022-SUNASS-DAP-ESP del 25 del mismo mes y año, a través del cual expuso su posición sobre los argumentos del recurso de apelación en los siguientes términos:

- i. Sobre los requisitos mínimos funcionales cuya acreditación se debía realizar mediante los documentos solicitados en el literal e) del numeral 2.2.1.1. de las bases integradas, señala que las características o especificaciones técnicas que debían reunir los equipos ofertados se establecieron en números o valores enteros, es decir, sin considerar decimales, pues el colocar decimales implicaría requerir una mayor precisión en la medición, que no es requerida para el servicio que se quería contratar, y que restringiría y limitaría la pluralidad de marcas y modelos del mercado.

Asimismo, refiere que para que los equipos Data Logger puedan medir la presión en las redes de agua potable, estos deberían registrar preferentemente valores entre 10 mca y 50 mca (equivalente a 0.98 Bar - 4.90 Bar), de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA. Siendo así, considerando que el equipo propuesto por el Adjudicatario tiene un rango de 0.04 a 40 Bar, ello permite medir la presión de acuerdo con el citado Reglamento.

- ii. En ese sentido, en la evaluación técnica se consideró que, como mínimo, los equipos permitieran medir rangos mayores o iguales a 0.98 Bar, lo cual fue cumplido por los tres postores, los que presentaron una mayor amplitud en el rango de medición solicitado, por lo que las ofertas fueron admitidas, considerando el siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04137 -2022-TCE-S1

- CTM TECTROL presentó fichas técnicas y catálogos con rangos de presión de 0.5 a 700 Bar.
 - JS INDUSTRIAL presentó fichas técnicas y catálogos con rangos de presión de 0.04 a 40 Bar.
 - TECH INDUSTRIAS GLOBALES S.R.L. ofertó bajo declaración jurada de carta de fabricante cumplir con el rango de 0 a 10 Bar.
- iii. Sobre la supuesta incongruencia en la información de la oferta del Adjudicatario, expone que las bases integradas no incluyen modelos ni marcas; sin perjuicio de ello, como parte de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, las bases integradas exigen la presentación de documentos para acreditar el cumplimiento de determinadas características y requisitos funcionales de los bienes objeto de la convocatoria.

Teniendo ello en cuenta, señala que se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos funcionales, más allá de las siglas o de los modelos que fueron consignados, que no fueron solicitados en las bases integradas. De esa manera, se indica que los tres postores cumplieron con lo establecido en las bases de acuerdo con la documentación presentada.

5. Mediante Escrito N° 1 presentado el 26 de octubre de 2022, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare infundado y se confirme el otorgamiento de la buena pro; sobre la base de los siguientes argumentos:

- i. Señala que en el numeral 6.1 de las especificaciones técnicas se indica que las señales analógicas para el sensor de presión externo deben ser de 4 a 20 mA, y que es en atención a ello que su empresa presenta sensores de presión con señal de salida de 4 a 20 mA, lo que significa que los rangos de presión que medirían este tipo de sensores son desde cero (0.0) hasta el rango máximo de presión configurable por el fabricante.

Agrega que el fabricante indica en sus características técnicas como “modelo específico bajo pedido”, lo que implica que puede abarcar límites superiores desde 0.04 (milibares) a 40 bares; es decir, los sensores pueden venir configurados (calibrados) en el rango de 0.0 a 40 milibares, 0.0 a 10 bares, 0.0 a 20 bares, 0.0 a 40 bares, etc.

De esa manera, indica que al momento de procesar el pedido al fabricante SOFREL se especificará el rango de medición del transmisor de presión y este vendrá configurado con el rango solicitado por la Entidad, en este caso de 0 a 10 bares, cumpliendo así con la entrega del equipo con la capacidad de detección solicitada.

Finalmente, sobre este punto, refiere que aun cuando ha presentado el folleto donde se acredita lo solicitado por la Entidad, adjunta en calidad de medio probatorio la carta de compromiso emitida por LACROIX donde indica que todos los captadores de nivel/presión de la gama son 4-20 mA y tiene un rango que empieza siempre por 0, y equivale a 4mA, y certificados de calibración modelo (como referencia).

- ii. Con respecto a la supuesta incongruencia en el modelo ofertado, señala que el modelo propuesto del Datalogger es DL4W-S/LS-P, siendo su nomenclatura DL4W la gama o familia de los Datalogger, tal como se puede apreciar en la lámina del *brochure* del fabricante que está resaltado en el folio 31 de su oferta.

Además, señala que en su oferta se detalla la ficha técnica del modelo ofertado DL4-W-S/LS-P, donde se especifica las características principales (folio 20) donde se indica la nomenclatura DL4W (referida a la gama o familia de equipos que cuentan con algunas características en común), dejando claro que el modelo propuesto es DL4W-S/LS-P.

Así, refiere que incluyó información del DL4W porque el modelo data logger DL4W/LS-P incorpora sus principales características y, además, permite vigilar la presión de la red de agua potable, dispone de 2 EA para la obtención de mediciones de captadores CPR o CNP, sin que exista incongruencia en los documentos presentados para acreditar las características mínimas solicitadas en las bases.

6. Mediante decreto del 27 de octubre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el Vocal ponente el 2 de noviembre del mismo año.
7. Mediante decreto del 27 de octubre de 2022, se dispuso tener por apersonado al procedimiento al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el recurso impugnativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04137 -2022-TCE-S1

8. Con decreto del 7 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 14 del mismo mes y año a las 9:00 horas.
9. El 9 de noviembre de 2022, la Entidad acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
10. El 11 de noviembre de 2022, el Impugnante acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
11. El 14 de noviembre de 2022, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante y de la Entidad.
12. Con decreto del 14 de noviembre de 2022, la Primera Sala del Tribunal identificó un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, y corrió traslado de este a la Entidad y a las partes, en los siguientes términos:

“A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO (ENTIDAD), Y A LOS PROVEEDORES TECH INDUSTRIAS GLOBALES S.R.L. (IMPUGNANTE) Y J.S. INDUSTRIAL S.A.C. (TERCERO ADMINISTRADO):

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, sírvase emitir un pronunciamiento respecto del siguiente posible vicio de nulidad del procedimiento de selección:

De la revisión de las especificaciones técnicas, previstas en el Capítulo III de la sección específica de las bases de la Adjudicación Simplificada N° 13-2022-SUNASS (Primera Convocatoria), se incluyó la siguiente característica o requisito funcional del bien objeto de la convocatoria:

“Transmisor de presión de 0 a 10 Bares y/o su equivalente en MCA”.

Al respecto, considerando lo expuesto por las partes del procedimiento recursivo, así como lo señalado por la Entidad, se ha identificado una aparente falta de claridad en la redacción de la citada especificación técnica, pues admitiría maneras distintas de interpretar: contiene un rango que debe cumplirse en todos sus extremos; o, el bien propuesto debe acreditar al menos un valor exacto dentro del rango solicitado por la Entidad.

Asimismo, conforme ha revelado la Entidad a través de sus representantes durante la audiencia pública realizada, los bienes que actualmente se comercializan en el

mercado poseen rangos mínimos de transmisión de presión distintos; sin embargo, ninguno identificaría una presión de cero (0). No obstante, aun en tal contexto, se estableció en las bases como exigencia que el rango mínimo sea de cero (0).

Teniendo ello en cuenta, esta Sala identifica un posible vicio que ameritaría declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, pues la Entidad habría vulnerado el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la misma Ley, así como lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley, y en el numeral 29.8 del artículo 29 de su Reglamento.

*En ese sentido, se les otorga el plazo máximo de **cinco (5) días hábiles** para que manifiesten lo que consideren pertinente respecto a los supuestos vicios de nulidad identificados, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos”.*

13. Mediante el Oficio N° 660-2022-SUNASS-OAF y el Memorandum N° 1682-2022-SUNASS-OAF-UA presentados el 16 de noviembre de 2022, la Entidad remitió la documentación relativa a las indagaciones de mercado que realizó previamente a la convocatoria del procedimiento de selección, en atención a lo solicitado con decreto del 14 de noviembre de 2022.
14. Mediante el Oficio N° 667-2022-SUNASS-OAF presentado el 21 de noviembre de 2022, la Entidad, remitió, entre otros documentos, el Informe N° 160-SUNASS-OAF-UA del 18 de noviembre de 2022, a través del cual absolvió el traslado del posible vicio de nulidad del procedimiento de selección identificado por la Primera Sala del Tribunal, en los siguientes términos:
 - i. Señala que la característica de transmisor de presión de 0 a 10 bares y/o su equivalente en MCA, fue formulada de forma objetiva y precisa por el área usuaria, ya que no se recibieron consultas, comentarios, sugerencias ni observaciones en las etapas de indagación de mercado como en el procedimiento de contratación, lo cual cumple con el literal c) del artículo 2 de la Ley. Asimismo, señala que dicha característica se estableció con la finalidad de promover la participación y concurrencia de un mayor número de postores.
 - ii. Asimismo, indica que los equipos Data Logger que se necesitan adquirir para medir la presión en las redes de agua potable, deberían registrar mínimamente valores de 10 mca a 50 mca (equivalente de 0.98 Bar a 4.90

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04137 -2022-TCE-S1

Bar), de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA.

Teniendo ello en cuenta, refiere que, si bien es cierto, la característica o especificación técnica observada se redactó en números o valores enteros, el mercado ofrece estos equipos con la especificación también en decimales, por lo que, los valores expresados en las bases incluyen decimales, más aún cuando estas bases no establecieron la indicación de que se trataban de valores absolutos.

- iii. Asimismo, indica que, como línea institucional, se consideran estos valores como rangos, lo cual se puede verificar también en el proceso de Adjudicación Simplificada N° 026-2019-SUNASS, en el cual se colocó el mismo valor, y al momento de realizar la evaluación de las ofertas se consideraron rangos.
 - iv. Agrega que las ofertas presentadas por los 3 postores cumplieron con lo establecido en las bases para la característica observada por el Tribunal.
- 15.** Mediante Escrito N° 2 presentado el 21 de noviembre de 2022, el Adjudicatario absolvió el traslado del posible vicio de nulidad del procedimiento de selección identificado por la Primera Sala del Tribunal, en los siguientes términos:
- i. Señala que, ante la aparente falta de claridad en la redacción de la especificación técnica observada por el Tribunal, el transmisor de presión que oferta mide el rango de 0 a 10 en todos sus extremos; por consiguiente, contiene un rango que debe cumplirse en todos sus extremos. En tal sentido, sostiene que ello se encuentra sustentado y/o acreditado con la ficha técnica que obra en el folio 35 de su oferta.

Así, refiere que dicho extremo de la ficha técnica que ha presentado da cuenta que los sensores son fabricados bajo especificación del cliente o solicitud contenida en las bases integradas, y los rangos detallados en la ficha técnica (0,04 a 40 bares) son extremos superiores, en los cuales existe una serie de combinaciones empezando por el extremo inferior equivalente a cero (0).

De esa manera, indica que no cabe duda o doble interpretación cuando se refiere “modelo específico bajo pedido”, pues el rango de medida depende

de la necesidad del cliente. Por lo tanto, sostiene que, al momento de procesar su pedido al fabricante, se especificará el rango de medición del transmisor de presión y este vendrá configurado con el rango solicitado, en este caso de 0 a 10 bares, con lo cual se cumplen las exigencias de las bases integradas.

- ii. Agrega que la especificación técnica observa por el Tribunal, no presenta ninguna incongruencia ni falta de claridad, pues técnicamente tiene relación con el equipo y las tecnologías que existen en el mercado.

Asimismo, indica que los valores de medida de 0,01 bares, 0,02 bares, 0,03 bares, son valores muy bajos y de poca relevancia para el objeto del procedimiento de selección, debido a que para este tipo de aplicaciones se acostumbra a medir valores de presión (1 bar, 2 bares, 3 bares) dentro del rango establecido por la Entidad.

- iii. Finalmente, menciona que la especificación técnica “transmisor de presión de 0 a 10 bares y/o su equivalente en MCA” debe ser interpretada de la única forma en el sentido que contiene un rango que debe cumplirse en todos sus extremos, puesto que, al mencionar de 0 a 10 bares, se entiende que únicamente el transmisor debe medir desde 0 hasta 10 bares.

16. Mediante Escrito N° 3 presentado el 21 de noviembre de 2022, el Impugnante absolvió el traslado del posible vicio de nulidad del procedimiento de selección identificado por la Primera Sala del Tribunal, en los siguientes términos:

- i. Señala que la Primera Sala del Tribunal ha observado, esencialmente, que el comité de selección habría establecido un requerimiento técnico (medición de cero BAR), respecto del cual no existirían equipos que lo cumplan en el mercado; es decir, que las bases contemplan un requerimiento que sería imposible de cumplir.

Siendo así, considera que lo señalado por el colegiado carece de sustento, pues, tal como se estableció en la audiencia pública realizada, en su escrito de apelación y en el escrito de absolución del Adjudicatario, su oferta contempla la propuesta de un equipo que tiene la capacidad de medir desde cero (0) bar.

Asimismo, refiere que si bien el Adjudicatario manifestó no haber cumplido con acreditar de manera debida lo solicitado en las bases, también indicó

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04137 -2022-TCE-S1

que sí cumpliría con la capacidad de medición desde cero (0), pues al solicitar la fabricación del equipo, podría requerir que se elabore con dicha especificación.

En tal escenario, considera que la observación de la Sala responde a una falta de precisión o de información por parte del representante de la Entidad durante su participación en la audiencia pública, pues, de la revisión del archivo que contiene el estudio de mercado presentado por la Entidad, es posible verificar que se contempló la característica técnica que ahora observa el Tribunal.

- ii. Asimismo, señala que, como consecuencia de las indagaciones de mercado, se identificó la concurrencia de al menos cuatro (4) postores además de su representada, con lo que se evidencia la existencia de pluralidad de postores que cumplen con la característica observada.

En tal sentido, considera que no existe error o incongruencia en las bases del procedimiento de selección, sino que el requerimiento formulado responde a la labor que la Entidad realizará con el equipo en cuestión, la cual es la fiscalización de servicios de agua y desagüe dentro de los que se encuentra la medición de la presión del agua. Así, sostiene que esta actividad se realiza en atención de un rango ideal, para lo cual la Entidad debe tener la capacidad de detectar el valor real de la presión que tiene un servicio, a fin de poder ejecutar las acciones regulatorias y/o sancionadores pertinentes, para lo cual es necesario que puedan captar la presión del agua desde cero (0).

- iii. De esa manera, expone que, en su opinión, el cuestionamiento formulado por la Primera Sala del Tribunal no es trascendente, al haberse demostrado que, aun cuando existiese algún tipo de cuestionamiento contra el requerimiento, existió y existe pluralidad de postores con la capacidad de ofertar el equipo bajo las características solicitadas, incluyendo la capacidad de lectura desde el cero (0) bar, por lo que cualquier cuestionamiento sería conservable.
- iv. Solicita que se valore lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en el extremo que la nulidad es una facultad que se puede emplear, siempre que no sea posible conservar el acto viciado; ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por ello, solicita que, en caso de

considerar la existencia de un vicio, al no ser trascendente, se conserve el acto.

17. Con decreto del 21 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04137 -2022-TCE-S1

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 398,173.49 (treientos noventa y ocho mil ciento setenta y tres con 49/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, se aprecia que el Impugnante interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario fue notificado el 4 de octubre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 12 de octubre de 2022².

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 que el Impugnante presentó el 12 de octubre de 2022 (subsanao con el escrito s/n presentado el 14 del mismo mes y año) en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante, esto es por su gerente general, el señor René Barrientos Allccaco, de conformidad con la información del certificado de vigencia de poder, cuya copia obra en el expediente.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

² Considerando que el 7 de octubre de 2022 fue declarado día no laborable para el sector público, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04137 -2022-TCE-S1

9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, pues ocupó el segundo lugar en el orden de prelación y mantiene su condición de postor.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue ganador de la buena pro, pues ocupó el segundo lugar del orden de prelación.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, y se le otorgue la buena pro; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.

12. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

14. El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme el otorgamiento de la buena a su empresa.

C. Fijación de puntos controvertidos.

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido,

es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 21 de octubre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 26 de octubre de 2022 para absolverlo.
17. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento mediante el Escrito N° 1 que presentó el 26 de octubre de 2022, esto es, dentro del plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos; no obstante, de la revisión de dicho escrito no se aprecia que haya formulado argumentos destinados a que se fijen puntos controvertidos adicionales a los propuestos por el Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04137 -2022-TCE-S1

18. En consecuencia, el único punto controvertido consiste en determinar:
- i. Si el Adjudicatario acreditó el cumplimiento de la especificación técnica “transmisor de presión de 0 a 10 bares y/o su equivalente en MCA”, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
 - ii. Si el Adjudicatario ha presentado información incongruente en su oferta respecto del modelo del bien propuesto.

D. Análisis.

Consideraciones previas:

19. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
20. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y

formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

21. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

22. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04137 -2022-TCE-S1

- 23.** En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

- 24.** De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

- 25.** En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Primer punto controvertido: Determinar si el Adjudicatario acreditó el cumplimiento de la especificación técnica “transmisor de presión de 0 a 10 bares y/o su equivalente en MCA”, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

26. El Impugnante cuestiona la oferta del Adjudicatario por el supuesto incumplimiento de una de las características solicitadas en las bases integradas para el bien que es objeto de la convocatoria.

Al respecto, señala que las bases integradas del procedimiento establecieron que los postores debían presentar de forma obligatoria para la admisión de sus ofertas, folletos o catálogos o fichas técnicas o carta del fabricante; ello, para acreditar, entre otras, la característica “transmisor de presión de 0 a 10 bares y/o su equivalente en MCA”.

Teniendo en cuenta dicha exigencia, refiere que, al revisar la oferta del Adjudicatario, puede verificarse que, en el folio 25, obra la información del equipo ofertado detallando sus características, entre las cuales se identifica que tiene una capacidad de lectura y/o detección que va desde el 0.04 hasta los 40 bares, lo cual evidencia que el límite inferior del rango de captación solicitado por la Entidad no se cumpliría.

Añade que el requerimiento de la Entidad no establece un rango dentro del cual debe estar contenida una especificación, sino que solicita una capacidad de detección, esto es, requiere que el componente ofertado tenga la capacidad de detectar valores que van desde el cero (0) hasta los diez (10) bares, lo que implica que el componente debe tener la capacidad de detectar valores como 0.00, 0.01, 0.02 y 0.03, lo cual no podría lograr el equipo propuesto por el Adjudicatario, considerando las características que posee según la documentación presentada.

En tal sentido, indica que no obra en la oferta del Adjudicatario la documentación idónea para acreditar la mencionada especificación técnica, por lo que corresponde que su oferta se declare no admitida, al haber incumplido con acreditar el requisito de admisión previsto en el literal e) del numeral 2.2.1.1. de la sección específica de las bases integradas.

Sin perjuicio de ello, considera que se debe evaluar si el Adjudicatario ha presentado o no información inexacta en el documento que obra en el folio 11 de su oferta, elaborado por el propio postor, pues en este afirma que el componente ofertado tiene una capacidad para transmitir valores de 0 a 10 bares; sin embargo,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04137 -2022-TCE-S1

como ha alegado, el equipo tiene una capacidad de transmisión de 0.04 y no desde cero (0).

27. Frente a dicho cuestionamiento a su oferta, el Adjudicatario manifiesta que en el numeral 6.1 de las especificaciones técnicas se indica que las señales analógicas para el sensor de presión externo deben ser de 4 a 20 mA, y que es en atención a ello que su empresa presenta sensores de presión con señal de salida de 4 a 20 mA, lo que significa que los rangos de presión que medirían este tipo de sensores son desde cero (0.0) hasta el rango máximo de presión configurable por el fabricante.

Agrega que el fabricante indica en sus características técnicas como “modelo específico bajo pedido”, lo que implica que puede abarcar límites superiores desde 0.04 (milibares) a 40 bares; es decir, los sensores pueden venir configurados (calibrados) en el rango de 0.0 a 40 milibares, 0.0 a 10 bares, 0.0 a 20 bares, 0.0 a 40 bares, etc.

De esa manera, indica que, al momento de procesar el pedido al fabricante SOFREL, se especificará el rango de medición del transmisor de presión y este vendrá configurado con el rango solicitado por la Entidad, en este caso, de 0 a 10 bares, cumpliendo así con la entrega del equipo con la capacidad de detección solicitada por la Entidad.

Finalmente, sobre este punto, refiere que aun cuando ha presentado el folleto donde se acredita lo solicitado por la Entidad, adjunta en calidad de medio probatorio la carta de compromiso emitida por LACROIX donde indica que todos los captadores de nivel/presión de la gama son 4-20 mA y tiene un rango que empieza siempre por 0, y equivale a 4mA, y certificados de calibración modelo (como referencia).

28. Por su parte, luego de conocer los argumentos del recurso de apelación, a través del Informe N° 608-2022-SUNASS-DAP-ESP del 25 de octubre de 2022, la Entidad manifestó que las características o especificaciones técnicas que debían reunir los equipos ofertados se establecieron en números o valores enteros, es decir, sin considerar decimales, pues el colocar decimales implicaría requerir una mayor precisión en la medición, que no es requerida para el servicio que se quería contratar, y que restringiría y limitaría la pluralidad de marcas y modelos del mercado.

Asimismo, refiere que para que los equipos *data logger* puedan medir la presión en las redes de agua potable, deberían registrar preferentemente valores entre 10 mca y 50 mca (equivalente a 0.98 Bar - 4.90 Bar), de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA. Siendo así, señala que el equipo propuesto por el Adjudicatario tiene un rango de 0.04 a 40 Bar, lo que permite medir la presión de acuerdo con el citado Reglamento.

En ese sentido, refiere que, durante la evaluación técnica, se consideró que, como mínimo, los equipos debían medir rangos mayores o iguales a 0.98 Bar, lo cual fue cumplido por los tres postores, que presentaron una mayor amplitud en el rango de medición solicitado, por lo que las ofertas fueron admitidas.

29. Atendiendo a los argumentos de las partes, y a la posición expuesta por la Entidad, es pertinente traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto a la especificación técnica objeto de controversia. Así, como parte del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se enumeraron las características del bien objeto de la convocatoria, de la siguiente manera:

6.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

➤ Generalidades de cada equipo

- Grado de protección o estanqueidad: IP68.
- Conectores con grado de protección IP 68.
- - Transmisor de presión de 0 a 10 Bares y/o su equivalente en MCA.
- Capacidad de memoria o capacidad de archivo local: hasta 50,000 datos como mínimo o su equivalencia en KB, MB o GB.
- Intervalo mínimo de frecuencia de registro de datos: cada 900 segundos (15 minutos).
- Alimentación: batería de litio mínimo 5 años de duración.
- Sin partes corrosivas que se pueda dañar con agua o humedad elevada, o que indique protección IP68.
- Temperatura mínima de funcionamiento del equipo en rango de -20 °C a +55 °C.
- Software gráfico, visible en PC, Tablet o dispositivos móviles (sin restricción del número de equipos), para:

30. Ahora bien, con respecto a la forma de acreditación de la especificación técnica de transmisión de presión, como parte del listado de documentos de presentación obligatoria (para la admisión de las ofertas), contenido en el numeral 2.2.1.1. de la sección específica de las bases integradas, se solicitó lo siguiente:

***“2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta.
(...)”***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04137 -2022-TCE-S1

e) Folletos o Catálogos o Fichas Técnicas o Carta del Fabricante indicando los siguientes requisitos mínimos funcionales:

(...)

- 1. Grado de protección IP68.*
- 2. Transmisor de presión de 0 a 10 Bares y/o su equivalente en MCA.*
- 3. Capacidad de comunicación hacia uno o dos sistemas centrales: plataforma web del proveedor (CLOUD) o puesto central del cliente (PC).*
- 4. Sensor de presión interno o externo.*
- 5. Transmisión remota con el sistema central como mínimo hasta 6 veces en 24 horas”.*

(El subrayado es agregado).

31. Como se aprecia, las bases integradas establecieron qué características debían acreditarse mediante documentación adicional a la declaración jurada del Anexo N° 3 (de cumplimiento de especificaciones técnicas), entre las que se identifica aquella que es objeto de la presente controversia; por lo que los folletos, catálogos, fichas técnicas o carta del fabricante presentados por los postores debían acreditar que el bien ofertado contaba con un transmisor de presión de 0 a 10 bares y/o su equivalente en MCA.

32. Teniendo ello en cuenta, se tiene que el propio texto de la característica o requisito funcional solicitado da cuenta de un rango de presión, esto es de 0 a 10 bares o su equivalente en MCA (metro de columna de agua).

Es decir, la especificación exige que el bien debe ser capaz de identificar presiones de agua que van desde cero (0) bar hasta diez (10) bares.

33. Siendo así, llama la atención que en el marco del presente procedimiento recursivo (a través del informe técnico legal y mediante su representante en la audiencia pública), la Entidad ha revelado que, conforme con lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, una presión adecuada se encuentra en el rango de 0.98 a 4.90 bares, siendo necesario que el bien que adquiera sea capaz de identificar niveles inferiores a dicho rango a fin de poder realizar las actuaciones de fiscalización y sanción que correspondan en el marco de sus competencias.

34. De igual modo, conforme a las actuaciones del presente procedimiento, la Entidad ha revelado que, durante las indagaciones de mercado que realizó previamente a

la convocatoria del procedimiento de selección, verificó que los bienes que se comercializan en el mercado pueden detectar, como mínimo, diferentes valores de presión, como 0.01, 0.02, 0.5, u otros; razón por la cual, a fin de no restringir la participación de postores, decidió establecer como mínimo un valor de cero (0) bar.

- 35.** Sin embargo, esta Sala aprecia que si lo buscado por la Entidad era que los equipos ofertados sean capaces de detectar valores inferiores a 0.98 bares, ello debió precisarlo en las bases, a fin de que los postores entiendan que cualquier equipo que detecta menos de 0.98 bares sería admitido, logrando con ello el objetivo buscado por la Entidad, cual es satisfacer su necesidad, en un contexto de libre competencia.

Así, lo solicitado por la Entidad en el presente caso genera una situación inversa a la considerada en el párrafo anterior, por cuanto en lugar de permitir mayor competencia, la restringe.

- 36.** Por el contrario, lo logrado en el presente procedimiento, al regular la especificación del modo en que se encuentra en las bases, es restringir la competencia de proveedores, pues no se aprecia que haya pluralidad de ofertas que cumplan con el valor mínimo de cero (0) para la detección de presiones de agua. Peor aún si, para la Entidad, lo relevante solo era que el equipo realice mediciones por debajo de 0.98 bares, a fin de detectar defectos en la prestación del servicio por parte de la empresa de agua potable; por tanto, su necesidad no estaba orientada a que los equipos ofertados midan desde 0 bar, como finalmente aparece en las bases.
- 37.** En ese orden de ideas, se tiene que, por un lado, las bases integradas exigen que el equipo sea capaz de detectar una presión desde cero (0) bar, no obstante, durante la audiencia pública desarrollada, uno de los representantes de la Entidad, expuso que ningún equipo comercializado en el mercado, ni siquiera aquel propuesto por el Impugnante, cumple con la transmisión desde el cero (0) bar absoluto.
- 38.** Sobre esto último, cabe señalar que, de la revisión de los documentos de las indagaciones de mercado, remitidos por la Entidad a solicitud de este Tribunal, se aprecia que de las cuatro (4) cotizaciones remitidas, la Entidad verificó que solo dos (2) cumplirían con las especificaciones técnicas solicitadas, precisamente aquellas remitidas por el ahora Adjudicatario (JS Industrial S.A.C.) y CTM Tectrol S.A.C. (el postor que ocupó el tercer lugar); siendo estas dos cotizaciones las que,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04137 -2022-TCE-S1

por supuestamente cumplir con las especificaciones técnicas, fueron valoradas para determinar el valor estimado del procedimiento de selección.

Al respecto, es importante señalar que en el caso del proveedor CTM Tectrol S.A.C. presentó, como parte de su cotización, un cuadro con las especificaciones solicitadas por la Entidad, indicando, para el caso de la capacidad de transmisión que “si cumple” con el rango de 0-10 bares y/o su equivalente en MCA. Asimismo, se aprecia que en el caso del proveedor JS Industrial S.A.C. (el ahora Adjudicatario), remitió una cotización en la que señala un rango de 0 a 16 bares; en ambos casos, dichos valores fueron consignados por los proveedores en documentos elaborados por ellos mismos, y no se evidencian en folletos, catálogos, u otros similares que hayan podido adjuntar a sus respectivas cotizaciones.

39. Ahora bien, se tiene que, una vez realizada la presentación de ofertas, tal como la propia Entidad ha señalado en su informe técnico legal, el Adjudicatario ofertó un equipo con una transmisión mínima que detecta una presión desde 0.04 bar, en tanto que el postor CTM Tectrol S.A.C. presentó documentación técnica en la que se evidencia que su equipo detecta, como mínimo, una presión de 0.5 bar.

Para estos efectos, cabe traer a colación la oferta del Adjudicatario, concretamente el folio 35:

SOFREL CNPr: Captador de presión piezo-resistivo para racor de 1/4 de pulgada gas DIN 3852 con membrana de acero inoxidable de alta calidad para agua limpia.

• **Características**

- Salida 4-20 mA 2 hilos
- Alimentación de 7 a 30 VDC
- Temperatura de -25°C a +85°C
- Medición de la presión relativa
- Cable PUR con capilar, protegido contra las infiltraciones de agua (IP68)
- Precisión < +/-0.35% FSO según IEC 60770
- Protección contra sobretensiones integrada
- Excelente resistencia a las sobrepresiones (60 bares para modelo de 16 bares)
- Especial bajo consumo para Estaciones Remotas SOFREL

• **Modelo estándar**

- Medición 16 bares con 3 m de cable

• **Modelo específico bajo pedido**

- De 0,04 a 40 bares con 3 m de cable

De otro lado, en el folio 41 de la oferta presentada por el postor CTM Tectrol S.A.C., obra la siguiente información técnica:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04137 -2022-TCE-S1

**IMP**

Industrial Pressure Transmitter

- Thick film ceramic sensor
- Accuracy: $<\pm 0.25\%$ FS BFSL (0.1% optional)
- Pressure ranges from 0.5 to 700 bar
- Gauge, Sealed Gauge or Absolute reference
- Variety of Outputs including mV, Volts and mA

40. Teniendo ello en cuenta, aun cuando ambos postores remitieron documentos en los que manifestaron que sus respectivos equipos cumplirían con el rango solicitado por la Entidad, esto es desde cero (0) bar, lo cierto es que la propia documentación de sus respectivos fabricantes, presentada recién en la etapa selectiva, ha evidenciado que ello no es cierto.
41. De otro lado, en este punto, es importante resaltar que en el caso del equipo ofertado por el Impugnante, la acreditación del cumplimiento de la especificación técnica no obra en un documento técnico emitido por el fabricante como es un folleto, ficha técnica, catálogo, manual u otro similar, sino que ello ha sido cumplido (porque las bases así lo permitían) mediante la presentación de una carta que el fabricante dirigió al comité de selección afirmando que el equipo que comercializa cumple con transmitir una presión de 0 a 10 bares.
42. En ese orden de ideas, los hechos antes descritos, acreditados de manera documental en el expediente, permiten afirmar que la especificación técnica objeto de controversia, no garantiza la existencia de pluralidad de postores que puedan cumplirla, pues las dos (2) únicas cotizaciones que la Entidad consideró válidas para determinar el valor estimado responden a equipos que, como se ha comprobado, no cumplen con la especificación técnica de transmisión de 0 a 10 bares.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación el principio de libertad de concurrencia, regulado en el literal a) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

43. De igual modo, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley, en virtud del cual las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria.

Del mismo modo, en el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento se prevé que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

44. Considerando lo expuesto de manera precedente, en el caso concreto se aprecia que, por un lado, la Entidad estableció de manera innecesaria e injustificada que el valor mínimo de presión que puedan registrar los equipos sea de cero (0) bar, pese a que, para cumplir con su función de fiscalización, bastaba con que el bien ofertado sea capaz de detectar una presión por debajo de 0.98 bar.

Por ello, en opinión de esta Sala, los argumentos planteados por la Entidad no resultan coherentes, pues confirman que un bien que no cumple con lo establecido en las bases (el propuesto por el Adjudicatario, por ejemplo) permite alcanzar la finalidad pública de la contratación, lo cual evidencia que la especificación técnica se encuentra mal definida. Es decir, si bastaba con que el equipo pueda detectar cualquier valor por debajo de 0.98 bar, no queda claro por qué se exigió que deba detectar valores desde el cero (0) absoluto.

45. Asimismo, precisamente al haber establecido sin justificación alguna un valor mínimo de cero (0) bar, se ha verificado una limitación a la concurrencia de postores, y la inexistencia de pluralidad de postores que puedan cumplir con ello, conforme a los bienes que se comercializan en el mercado, pues si bien la Entidad consideró dos (2) cotizaciones de equipos que aparentemente cumplían con realizar la detección del rango solicitado, al presentarse en la etapa selectiva, la documentación de los fabricantes evidenció que, en realidad, los equipos detectaban desde valores por encima de cero (0) bar, como 0.04 bar y 0.5 bar.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04137 -2022-TCE-S1

46. Teniendo ello en cuenta, esta Sala consideró, en el presente caso, la existencia de un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, pues las bases integradas incluyeron una especificación técnica que restringe la libertad de concurrencia de postores y que resulta desproporcionada con relación a lo establecido en la normativa especial aplicable (Reglamento Nacional de Edificaciones).
47. En este punto, debe recordarse que en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, se establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.
48. Sobre la base de dicha disposición, habiéndose identificado en el caso concreto un posible vicio por contravención a normas legales que ameritaría declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, en atención de lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, con decreto del 14 de noviembre de 2022, se corrió traslado del vicio identificado a la Entidad y a las partes, a fin de que puedan expresar su posición al respecto.
49. En virtud de dicho traslado, el Impugnante manifestó que la Primera Sala del Tribunal ha observado, esencialmente, que el comité de selección habría establecido un requerimiento técnico (medición de cero BAR), respecto del cual no existirían equipos en el mercado que puedan cumplirlo; es decir, que las bases contemplan un requerimiento que sería imposible de cumplir.

Siendo así, considera que lo señalado por el colegiado carece de sustento, pues, tal como se estableció en la audiencia pública realizada, en su escrito de apelación y en el escrito de absolución del Adjudicatario, su oferta contempla la propuesta de un equipo que tiene la capacidad de medir desde cero (0) bar.

Asimismo, refiere que, si bien el Adjudicatario manifestó no haber cumplido con acreditar de manera debida lo solicitado en las bases, también indicó que sí cumpliría con la capacidad de medición desde cero (0), pues al solicitar la fabricación del equipo, podría requerir que se elabore con dicha especificación.

En tal escenario, considera que la observación de la Sala responde a una falta de precisión o de información por parte del representante de la Entidad durante su participación en la audiencia pública, pues, de la revisión del archivo que contiene el estudio de mercado, presentado por la Entidad, es posible verificar que se contempló la característica técnica que ahora observa el Tribunal.

Asimismo, señala que, como consecuencia de las indagaciones de mercado, se identificó la concurrencia de al menos cuatro (4) postores además de su representada, con lo que se evidencia la existencia de pluralidad de postores que cumplen con la característica observada.

En tal sentido, considera que no existe error o incongruencia en las bases del procedimiento de selección, pues el requerimiento formulado responde a la labor que la Entidad realizará con el equipo en cuestión, la cual es la fiscalización de servicios de agua y desagüe dentro de los que se encuentra la medición de la presión del agua. Así, sostiene que esta actividad se realiza en atención de un rango ideal, para lo cual la Entidad debe tener la capacidad de detectar el valor real de la presión que tiene un servicio, a fin de poder ejecutar las acciones regulatorias y/o sancionadores pertinentes, para lo cual es necesario que puedan captar la presión del agua desde el cero (0).

De esa manera, expone que, en su opinión, el cuestionamiento formulado por la Primera Sala del Tribunal no es trascendente, al haberse demostrado que, aun cuando existiese algún tipo de cuestionamiento contra el requerimiento, existió y existe pluralidad de postores con la capacidad de ofertar el equipo bajo las características solicitadas, incluyendo la capacidad de lectura desde el cero (0) bar, por lo que cualquier cuestionamiento sería conservable.

Solicita en esa línea que se valore lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en el extremo que la nulidad es una facultad que se puede emplear, siempre que no sea posible conservar el acto viciado; ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, solicita que, en caso de considerar la existencia de un vicio, al no ser trascendente, se conserve el acto.

50. De otro lado, el Adjudicatario indicó que, ante la aparente falta de claridad en la redacción de la especificación técnica observada por el Tribunal, el transmisor de presión que oferta mide el rango de 0 a 10 en todos sus extremos; por consiguiente, contiene un rango que debe cumplirse en todos sus extremos. En tal sentido, sostiene que ello se encuentra sustentado y/o acreditado con la ficha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04137 -2022-TCE-S1

técnica que obra en el folio 35 de su oferta. Así, refiere que dicho extremo de la ficha técnica que ha presentado da cuenta que los sensores son fabricados bajo especificación del cliente o solicitud contenida en las bases integradas, y los rangos detallados en la ficha técnica (0,04 a 40 bares) son extremos superiores, en los cuales existe una serie de combinaciones empezando por el extremo inferior equivalente a cero (0).

De esa manera, indica que no cabe duda o doble interpretación cuando se refiere “modelo específico bajo pedido”, pues el rango de medida dependerá de la necesidad del cliente. Por lo tanto, sostiene que, al momento de procesar su pedido al fabricante, se especificará el rango de medición del transmisor de presión y este vendrá configurado con el rango solicitado, en este caso de 0 a 10 bares, con lo cual se cumple las exigencias de las bases integradas.

Agrega que la especificación técnica observada por el Tribunal no presenta ninguna incongruencia ni falta de claridad, pues técnicamente tiene relación con el equipo y las tecnologías que existen en el mercado. Asimismo, indica que los valores de medida de 0,01 bares, 0,02 bares, 0,03 bares, son valores muy bajos y de poca relevancia para el objeto del procedimiento de selección, debido a que para este tipo de aplicaciones se acostumbra a medir valores de presión (1 bar, 2 bares, 3 bares) dentro del rango establecido por la Entidad.

Finalmente, menciona que la especificación técnica “transmisor de presión de 0 a 10 bares y/o su equivalente en MCA” debe ser interpretada de la única forma en el sentido que contiene un rango que debe cumplirse en todos sus extremos, pues, al mencionar de 0 a 10 bares, se entiende únicamente que el transmisor debe medir desde 0 hasta 10 bares.

51. Por su parte, la Entidad manifestó que la característica de transmisor de presión de 0 a 10 bares y/o su equivalente en MCA, fue formulada de forma objetiva y precisa por el área usuaria, ya que no se recibieron consultas, comentarios, sugerencias ni observaciones en las etapas de indagación de mercado y durante el procedimiento de contratación, cumpliendo con el literal c) del artículo 2 de la Ley. Asimismo, señala que dicha característica se estableció con la finalidad de promover la participación y concurrencia de un mayor número de postores.

Asimismo, indica que los equipos que se necesitan adquirir para medir la presión en las redes de agua potable deberían registrar mínimamente valores de 10 mca a 50 mca (equivalente de 0.98 Bar a 4.90 Bar), de acuerdo con lo establecido en el

Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA.

Teniendo ello en cuenta, refiere que, si bien la característica o especificación técnica observada se redactó en números o valores enteros, el mercado ofrece estos equipos con la especificación también en decimales, por lo que, los valores expresados en las bases incluyen decimales, más aún cuando estas bases no establecieron la indicación de que se trataban de valores absolutos.

Asimismo, indica que, como línea institucional, se consideran estos valores como rangos, lo cual se puede verificar también en la Adjudicación Simplificada N° 026-2019-SUNASS, en el cual se colocó el mismo valor, y al momento de realizar la evaluación de las ofertas se consideraron rangos. Agrega que las ofertas presentadas por los 3 postores cumplieron con lo establecido en las bases para la característica observada por el Tribunal.

- 52.** Sobre la base de dichos pronunciamientos, es importante reiterar que, en atención al análisis realizado de manera precedente, se evidencia que las indagaciones de mercado que realizó la Entidad, finalmente no identificaron la pluralidad de postores que cumplan con la especificación técnica de transmisión de presión de 0 a 10 bares, pues en la etapa selectiva se demostró que las dos únicas cotizaciones valoradas para determinar el valor estimado, correspondientes al Adjudicatario y al postor que ocupó el tercer lugar, en realidad corresponden a equipos que no son capaces de detectar la presión desde cero (0) bar.

Como se aprecia en la imagen de la oferta del Adjudicatario reproducida en el fundamento 39 *supra*, en ningún extremo se observa que la medición del equipo propuesto es desde el cero (0) absoluto, sino desde 0,04 bar. De esa manera, se desvirtúa lo expuesto por el Adjudicatario en el sentido que el equipo que oferta sí cumple con la exigencia de la Entidad. Asimismo, se desvirtúa lo expuesto por el Impugnante, que, ahora en el marco del traslado del vicio de nulidad, contrariamente a lo expuesto en su recurso de apelación, deja entrever que el Adjudicatario sí cumpliría con la especificación técnica solicitada por la Entidad.

- 53.** Por las consideraciones antes expuestas, esta Sala considera que la Entidad ha incurrido en un vicio que amerita declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo a su convocatoria, previa reformulación del requerimiento y las bases, pues, aun cuando aparentemente su intención ha sido garantizar la concurrencia de postores al establecer un rango que inicia con cero (0) bar, en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04137 -2022-TCE-S1

realidad ha restringido dicha participación, pues, como se desprende del análisis realizado, no existe pluralidad de postores que en el mercado comercialicen equipos con dicha característica; con la excepción del equipo propuesto por el Impugnante. Cabe tener presente que el término “pluralidad” corresponde a un contexto en el que se cuente con una diversidad de posibles ofertantes que permitan establecer condiciones de competencia efectiva que garanticen a la Entidad obtener la mejor oferta en condiciones de calidad, precio y oportunidad.

Además, conforme ha revelado la propia Entidad, se ha exigido que todos los equipos puedan ser capaces de detectar un valor de cero (0) bar, aun cuando dicha exigencia no tiene justificación ni utilidad para las funciones de fiscalización que realiza, siendo suficiente que el equipo propuesto sea capaz de detectar una presión por debajo de 0.98 bar sin necesidad de llegar al cero (0) bar absoluto.

54. Por las consideraciones expuestas, en atención a la facultad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde **declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección**, y retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación del requerimiento y de las bases.
55. Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”³. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha

³ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; *Curso de Derecho Administrativo*; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.

nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

- 56.** Cabe en este punto señalar que el vicio advertido por este Tribunal es trascendente y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que vulnera disposiciones normativas, tales como el principio de libertad de concurrencia previsto en el literal a) del artículo 2 de la misma Ley, así como lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley y el numeral 29.8 del artículo 29 de su Reglamento.
- 57.** Siendo así, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá hasta su convocatoria, corresponde que el área usuaria reformule su requerimiento y reformule la redacción de la especificación técnica relacionada con la capacidad del equipo de detectar el nivel o la transmisión de presión, estableciendo como límite inferior un valor que no necesariamente llegue a ser cero (0) absoluto, sino un valor variable por debajo de 0.98 bar que garantice la pluralidad de postores, y que le permita cumplir con sus funciones de fiscalización a las empresas prestadores de servicios de saneamiento.
- 58.** Bajo tal contexto, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá a su convocatoria y que eventualmente las partes presentarán nuevamente sus ofertas, carece de objeto analizar los demás puntos controvertidos fijados.
- 59.** Finalmente, considerando que se declarará la nulidad de oficio, en atención de lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisión de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y la intervención de los vocales María Rojas Villavicencio de Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04137 -2022-TCE-S1

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Adjudicación Simplificada N° 13-2022-SUNASS, convocada por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, para la “Adquisición de equipos datalogger para registro de presiones en las redes de agua potable CUI: 2560234”, y retrotraerla hasta su convocatoria, previa reformulación del requerimiento y las bases, conforme a lo señalado en el fundamento 57 y los demás fundamentos expuestos.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa Tech Industrias Globales S.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Ss.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio.

Cortez Tataje.